



Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE  
ZAPOPAN.**

Número de recurso

**1304/2018**

Fecha de presentación del recurso

**08 de agosto de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**12 de septiembre de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"NO SE INDICA EL MONTO DE  
CONTRATACIÓN DE LAS PÓLIZAS  
DE SEGURO EMPRESARIAL,  
SEGURO DE VIDA Y SEGURO DE  
ACCIDENTES PERSONALES, ASÍ  
COMO QUEDA PENDIENTE DE  
ENTREGA DE LA SINIESTRALIDAD  
DETALLADA DE CADA UNA DE LAS  
PÓLIZAS."(sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio 106/2018, de  
fecha 08 de agosto del 2018,  
suscrito por el Encargado de la  
Unidad de Transparencia del  
sujeto obligado, emitió respuesta  
a la solicitud de información del  
recurrente en sentido afirmativa,  
misma que notificó vía PNT folio  
03843318, en esa misma fecha,  
como consta de actuaciones.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por  
el artículo 99.1 fracciones IV y V de la  
Ley de la materia, se **SOBRESEE** el  
presente recurso de revisión, ya que  
de actuaciones el sujeto obligado  
acredita mediante actos positivos que  
modificó su respuesta, pues por un  
lado le entregó al recurrente  
información solicitada y por otro lado  
hizo las aclaraciones  
correspondientes, por lo que subsana  
los agravios planteados y dada la  
vista al recurrente éste omite  
manifestarse al respecto.

Archívese el asunto como concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
-----  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1304/2018.SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO  
MUNICIPAL DEL DEPORTE  
ZAPOPAN.**COMISIONADO **SALVADOR ROMERO** PONENTE:  
**ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1304/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE ZAPOPAN**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio 03843318, ante el sujeto obligado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, a través de la cual requirió lo siguiente:

*"FAVOR DE INDICAR QUÉ PÓLIZAS DE SEGURO SE TIENEN CONTRATADAS A LA FECHA, INDICANDO VIGENCIA, MONTO TOTAL DE CONTRATACIÓN, COMPAÑÍA Y SINIESTRALIDAD..."(sic)*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Tras los trámites internos el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le asignó número de expediente UT-51/2018 y mediante oficio 106/2018, de fecha 08 ocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido **AFIRMATIVO**, en la que anexó los oficios 1250/DE196/2018 y 1250/AD020/2018, misma que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03843318, en esa misma fecha.

**3. Recurso de revisión.** Inconforme, el día 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, quedando registrado bajo el folio 05059, de cuya parte medular se agravia de lo siguiente:

*"NO SE INDICA EL MONTO DE CONTRATACIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMPRESARIAL, SEGURO DE VIDA Y SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES, ASÍ COMO QUEDA PENDIENTE DE ENTREGA DE LA SINIESTRALIDAD DETALLADA DE CADA UNA DE LAS PÓLIZAS."*(sic)

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE ZAPOPAN**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1304/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 08 ocho de agosto del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE ZAPOPAN**, quedando registrado bajo el número de expediente **1304/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado, mediante oficio **CRE/891/2018**, el día 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, asimismo a la parte recurrente por la misma vía y fecha, según consta a fojas catorce y quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**6. Se recibe informe de Ley. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se da vista a la parte recurrente.** El día 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT-112/2018, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 22 veintidós de agosto del presente año, el cual visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando las siguientes pruebas: a) Oficio 106/2018, b) Oficio 1250/AD020/2018, c) Oficio 1250/DE196/2018, d) Oficio 111/2018 y e) Oficio 1250/DE207/2018. Pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de

aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponde en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Finalmente se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 27 veintisiete de agosto del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** El día 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta que el día 27 veintisiete de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del citado mes y año, en el cual, se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 80 fracción III, 81 y 82, de su Reglamento; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, la misma no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE ZAPOPAN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio PNTJ 03843318	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/agosto/2018
Surte efectos:	09/agosto/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/agosto/2018
Concluye término para interposición:	30/agosto/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/agosto/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento en los términos de lo que establecen los numerales 98 y 99 de la ley de la materia, como se expondrá en el punto siguiente.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
IV. *Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

V.- *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados por lo que subsanan los agravios de la parte recurrente, toda vez que del informe de Ley del sujeto obligado, contenido en el oficio UT-112/2018 y sus anexos; se desprende que de un nuevo análisis hecho a lo solicitado, mediante actos positivos modificó su respuesta en la cual le informa respecto al dato de los montos de contratación del seguro de vida para empleados, seguros de accidentes para usuarios y alumnos, seguro de autos y seguro de bienes patrimoniales. Posteriormente, la Unidad recibió el oficio 1250/DE 207/2018, el cual citándolo, brinda la siguiente información:

1. "Compañía de seguro contra accidentes (Alumnos): AIG  
Costo de la póliza: \$518,717.20"
2. "Compañía de seguro de vida de empleados: Banorte  
Costo de la póliza: \$473,100.00"

3. "Compañía de seguro de autos: Seguros Afirme s.a. de c.v.  
Costo de la póliza: \$123,964.23"
4. "Compañía de seguro de bienes patrimoniales: Seguros Afirme s.a. de c.v.  
Costo de la póliza: \$30,686.25"

Además, le informó que en el oficio 1250/AD020/2018 del Departamento de Compras claramente indica el dato de la siniestralidad de las Pólizas de seguro de Vida para los Empleados del COMUDE Zapopan y del Seguro de Accidentes para los Usuarios y Alumnos inscritos en las escuelas y programas deportivos del dicho Organismo de Zapopan:

1. "Seguro de vida para los empleados: "Siniestralidad: 1 defunción" (sic)
2. Seguro de Accidentes para los Usuarios y Alumnos "Siniestralidad: 61 Accidentes registrados al 29 de mayo del 2018" (sic)

De igual forma, la Dirección Ejecutiva Administrativa y Financiera, mediante oficio 1250/DE 207/2018, el cual, citándolo, brinda la siguiente información:

1. "Seguro de autos: "Siniestralidad: 3 eventos por un monto total de \$33,351.54"
2. Seguro de Bienes Patrimoniales "Siniestralidad: Ningún evento" (sic)

Finalmente aclara, en relación a lo que el ahora recurrente alega, en el sentido de que no se le entregó de manera detallada la siniestralidad de cada una de las pólizas, al respecto menciona que en la solicitud de información folio 03843318, sólo requirió que se le indicara la siniestralidad de los seguros contratados; no pidió que se le diera detalle alguno sobre éstos, como puede observarse: "FAVOR DE INDICAR QUÉ PÓLIZAS DE SEGURO TIENEN CONTRATADAS A LA FECHA, INDICANDO VIGENCIA, MONTO TOTAL DE CONTRATACIÓN, COMPAÑÍA Y SINIESTRALIDAD" afirmando que el recurrente amplió su solicitud de información una vez interpuesto el recurso de revisión y que esto es causal de improcedencia para su admisión, conforme al artículo 98 fracción VIII de la Ley de la materia.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia y en efecto los agravios de la parte recurrente fueron subsanados, dados los actos positivos consistentes en la remisión adicional de la información solicitada como consta en las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Del informe de Ley y sus anexos, en el que constan los actos positivos del sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil



dieciocho, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a dicho informe y anexos rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada en fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **éste no remitió manifestación alguna al respecto**, así como se hizo constar en el acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año en curso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1304/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....  
HGG